



Ambiente

Exp N.º 189 del 8 de octubre de 2024  
Infracción

AUTO N.º

0391 ----

08 MAY 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 4 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente:

*"El día 4 de octubre de 2024, contratistas adscritos a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de CARSUCRE, acudimos al llamado de la Armada Nacional, por presunta tala sin el respectivo permiso de aprovechamiento de un árbol de Roble. Por lo tanto, nos trasladamos al predio privado denominado Hacienda Monte Santo de propiedad de la señora Salua Montes Feris, quien nos concedió el acceso a la finca, evidenciando lo siguiente: Se evidenció la tala ilegal de un árbol de Roble, con dimensiones de CAP: 260 cm y altura de 21 m, con un volumen de: 8 m<sup>3</sup>, la especie Tabebuia rosea (Roble) se encuentra catalogada por la Resolución 0617 de CARSUCRE como madera especial por su calidad física mecánica aptas para aserrío, con alto valor comercial. El espécimen forestal de roble, se encuentra ubicado en predio privado más exactamente en la Hacienda Monte Santo de la señora Salua Montes Feris, en una zona de potrero, aun lado del arroyo San Antonio. El producto forestal maderable se dejó a disposición de CARSUCRE en el vivero de Mata de Caña."*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213425, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, 8 metros cúbicos de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformados en rolliza, los cuales fueron incautados por la Armada Nacional, el día 4 de octubre de 2024, en las coordenadas LN: 9.3874; LW: 75.5335, en el municipio de San Antonio de Palmito-Sucre.

Que, mediante Auto No. 1207 del 18 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en 8 metros cúbicos de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformados en rolliza, los cuales fueron incautados por la Armada Nacional, el día 4 de octubre de 2024, en las coordenadas LN: 9.3874; LW: 75.5335, Hacienda Monte Santo, en el municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, y se abrió indagación preliminar, por un término máximo de seis (6) meses.

Que, mediante radicado No. 0560 del 31 de enero de 2025, el intendente jefe Gutember David Humanez Arroyo, Comandante Estación de Policía San Antonio de Palmitos, informó lo siguiente:

- *Se logró la ubicación de la finca Monte Santo, la cual es propiedad de la señora SALUA MONTES FERIS, quien reside en la ciudad de Sincelejo y no es muy frecuente su paso por estos predios.*



Exp N.º 189 del 8 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U391-  
08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Al informarle sobre el requerimiento de individualización del caso en mención, manifestó que tal aprovechamiento fue realizado por otra persona, de nombre Jairo Padilla Villamizar, cuyos datos se exponen más adelante.
- Al tomar contacto vía telefónica con el señor Jairo Padilla Villamizar, confirmó que esa actividad había sido realizada por él en dicho predio y coordenadas registradas en la solicitud, la señora Salua Montes Feris no tiene responsabilidad en el asunto según lo manifestado por ella y el señor Jairo Padilla.

*Lo datos del responsable del aprovechamiento forestal son:*

Nombres y apellidos:	JAIRO ANDRÉS PADILLA VILLAMIZAR
Documento de identidad:	CC. 1100334423 de Palmira
Dirección residencia:	Calle 29D No. 4B-74 barrio Brisas Marinas
Celular:	3226244217
Correo electrónico:	Jairoandres09088@gmail.com

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador



Exp N.º 189 del 8 de octubre de 2024  
Infracción

0391 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 4 de octubre de 2024 rendida por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en la cual se logró evidenciar, el aprovechamiento forestal de 8 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformada en rolliza, en las coordenadas LN: 9.3874; LW: 75.5335, Hacienda Monte Santo, en el municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- Talar un (1) individuo arbóreo de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), que generó un volumen aprovechable de 8 m<sup>3</sup>, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, en la Hacienda Monte Santo, ubicada en las coordenadas LN: 9.3874 LW: 75.5335, municipio de San Antonio de Palmito, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 189 del 8 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0391-2025  
08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213425.
- Radicado No. 0560 del 31 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO ANDRÉS PADILLA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.334.423, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213425.
- Radicado No. 0560 del 31 de enero de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ANDRÉS PADILLA VILLAMIZAR, identificado con

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Exp N.º 189 del 8 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0391----

08 MAY 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cédula de ciudadanía No. 1.100.334.423, en la calle 29D No. 4B-74 barrio Brisas Marinas y/o al correo electrónico jairoandres09088@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

